



Ibagué - Tolima, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación : [73001-40-03-001-2024-00058-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular.
Demandante : Ricardo José Castillo Suz
Demandados : Juan Pablo Rodríguez Portilla

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por Ricardo José Castillo Suz, endosatario en propiedad, a través de apoderado judicial contra Juan Pablo Rodríguez Portilla, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando como causales de inadmisión las siguientes:

1. En virtud del *numeral 2 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.*, indique el domicilio de las partes.
2. El numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. fija como contenido de la demanda: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”. A su turno, el numeral 5 prevé que los hechos deben estar determinados, clasificados y numerados. Y el artículo 422 prevé como requisito especial para la ejecución la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esas normas exigen coherencia entre la obligación incorporada en el documento cambiario y el relato de como ese negocio se llevó a cabo, los sujetos obligacionales y demás componentes del crédito.

Aclare el hecho No. 2 y la pretensión No. 1 literal b del libelo genitor, toda vez que, pretende el cobro de intereses corrientes; no obstante, el numeral 4 de la carta de instrucciones advierte: “*el interés remuneratorio será el convenido*”, empero, en la cláusula segunda del título base de ejecución, no se avizora que se haya pactado valor y/o tasa alguna por concepto intereses corrientes o remuneratorios.

3. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, bajo la gravedad del juramento debe manifestar y aportar evidencia de cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada denunciada en el acápite de notificaciones, deberá



allegar las evidencias en la forma exigida en la normatividad antes aludida. Recuérdesele que las evidencias deben demostrar la asociación de la dirección electrónica con la parte pasiva.

El elemento demostrativo allegado por la parte demandante debe ilustrar la utilización del medio telemático por el demandado. No sirve a ese propósito la prueba construida por el extremo activo (certificaciones, constancias etc), tampoco pruebas de la referencia del canal de comunicación que no acrediten que es el demandado el que lo ha designado (pantallazos de bases de datos) (inciso 2, art. 8, Ley 2213 de 2022). (numeral 11 del artículo 82 en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ejecutiva presentada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto SUBSANE las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. Luis Enrique González Figueroa, apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

Notifíquese y Cúmplase.

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez